

En Valencia, a 18 de mayo de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Antoni Asunción Hernández, a través de su representación procesal, presentó demanda de juicio Ordinario contra Carmen ejercitando acción personal de protección del derecho al honor. Solicitaba se dicte sentencia por la que:

- Se declare que Carmen ha llevado a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte actora a través de la intervención de la misma ante el Comité Nacional del PSPV el día 8 de enero de 2011, que posteriormente fue recogido por los medios de comunicación de prensa escrita Levante, Las Provincias, El Mundo y en la entrevista en el País, en los que facilitó una información inveraz que atacaba frontalmente la dignidad y la consideración ajena de la parte actora.
- Se condene a la parte demandada a abonar a la parte actora la suma de 6.000 € e interés legal desde la interpelación judicial.
- Se acuerde la publicación del fallo de la sentencia, en el plazo de 10 días siguientes a su firmeza, en los mismos medios donde salió publicada la información de las manifestaciones atentatorias al derecho al honor de la parte actora, es decir, en el Levante EMV, El Mundo, Las Provincias y en el País y se Condene a la parte demandada a estar y pasar por ello y a que abone los gastos de dichas publicaciones y lectura y pago de costas.

La parte demandada Carmen presentó su escrito de contestación oponiéndose íntegramente a la demanda. Solicitaba se dictase Sentencia absolutoria íntegramente del citado demandado.

El Ministerio Fiscal presentó su escrito de contestación a la demanda solicitando se le tuviera por comparecido y parte y por contestada la demanda. Solicitaba se dictase sentencia con arreglo al resultado de las pruebas que se practicaran.

SEGUNDO.- A la audiencia previa del juicio comparecieron válidamente las partes personadas salvo el Ministerio Fiscal. No existiendo acuerdo entre las partes, ni posibilidad de alcanzarlo, el actor se ratificó en su escrito y el demandado se ratificó en su escrito de contestación.

Fijados los hechos controvertidos, se procedió a la proposición de prueba, admitiéndose a la parte actora:

- Documental consistente la reproducción de los documentos aportados a su demanda y en la Audiencia Previa, Requerimiento a PSPV-PSOE consistente en remisión para unión a autos, de copia del video del Comité Nacional dejos socialistas valencianos de 8 de enero de 2011 y Requerimiento a PSPV-PSOE consistente en remisión, para su unión a autos, de comunicación y archivo adjunto remitido por correo electrónico el 12 de enero de 2011 a sus militantes.

- Interrogatorio de la parte demandada.
- Testifical de Fernanda -renunciada en juicio-, Teresa -renunciada en juicio-, Francesc -renunciada en juicio- y Mariano.

Admitiéndose a la parte demandada:

- Documental consistente en la reproducción de los documentos aportados a su contestación

TERCERO.- Celebrado el juicio con la práctica de las pruebas admitidas y verificado el trámite de conclusiones por las partes y el Ministerio Fiscal, se acordó, tal y como solicitó la parte actora en sus conclusiones, la práctica de diligencia final consistente en reiterar el Requerimiento a PSPV-PSOE para remisión a autos de comunicación y archivo adjunto remitido por correo electrónico el 12 de enero de 2011 a sus militantes. Contestado dicho requerimiento en el sentido obrado y dado el oportuno traslado a las partes, éstas presentaron sus correspondientes escritos de valoración quedando los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

La parte actora ejercita contra el demandado acción personal de protección del derecho al honor. Solicita se dicte sentencia por la que:

- Se declare que Carmen ha llevado a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte actora a través de la intervención de la misma ante el Comité Nacional del PSPV el día 8 de enero de 2011, que posteriormente fue recogido por los medios de comunicación de prensa escrita Levante, Las Provincias, El Mundo y en la entrevista en el País, en los que facilitó una información inveraz que atacaba frontalmente la dignidad y la consideración ajena de la parte actora.
- Se condene a la parte demandada a abonar a la parte actora la suma de 6.000 € e interés legal desde la interpelación judicial.
- Se acuerde la publicación del fallo de la sentencia, en el plazo de 10 días siguientes a su firmeza, en los mismos medios donde salió publicada la información de las manifestaciones atentatorias al derecho al honor de la parte actora, es decir, en el Levante EMV, El Mundo, Las Provincias y en el País y se condene a la parte demandada a estar y pasar por ello y a que abone los gastos de dichas publicaciones y lectur4 y pago de costas.

Alega que, tras recibir la demanda Interpuesta por la parte actora contra el PSPV-PSOE denunciando que en el proceso de elección de candidatos para las

elecciones de presidente, de la C. Valenciana se habían vulnerado diversos derechos fundamentales de la parte actora, la cual había sido admitida por decreto de 30 de noviembre de 2010 de este mismo juzgado en juicio ordinario 1.890/2010, diversos dirigentes de aquella parte demandada, entre ellos, la hoy parte demandada, comenzaron a difamar a la parte actora profiriendo injurias y atentando contra su honor, excediendo del terreno estrictamente político y tergiversando información relativa a la mercantil de la que la parte actora es socio, con el fin de perjudicar su honorabilidad social y profesional, en clara vulneración del Art 18 CE y Art. 1.1, 2.1 y 7.7 de la Ley 1/1982. Así se deriva de:

- Las entrevistas que, entre los días 9 y 12 de enero de 2011, la parte demandada realizó en:

- El País, publicada en la edición impresa y en Internet el 9 de enero de de 2011 - documentos 2 y 3 demanda-.

- El País, publicada el 12 de enero de de 2011 -documento 4 demanda-.

- Las declaraciones que la parte demandada realizó en su intervención en el Comité Nacional del PSPV-PSOE celebrado el 8 de enero de 2011 y que se publicaron en:

- Levante, publicada el 9 de enero de 2011 -documento 5 demanda-.

- Las Provincias, publicada el 9 de enero de 2011 -documento 6 demanda-.

- El Mundo, publicada el 9 de enero de 2011 -documento 7 demanda-.

Alega que la parte demandada, al indicar en las entrevistas y declaraciones citadas que la impugnación del proceso de selección de candidatos para la presidencia de la Generalitat Valenciana era "toda una estrategia dirigida por el PP valenciano para "desgastar al PSPV", que las razones de la parte actora para mantener esa actitud "eran unos cuantos millones de euros en un banco para evitar que te embarguen la casa y escapar intacto de la ruina de tu empresa" y que "no tienes razones, lo que tienes son deudas", pretendía exclusivamente desprestigiar a la parte actora a raíz de la impugnación judicial del proceso de elección antes referido. Dichas insinuaciones, atentatorias contra el derecho al honor de la parte actora que en dicho momento no ostentaba ningún cargo público, no pueden quedar protegidas por la libertad de expresión.

La parte demandada se opuso íntegramente a la demanda. Solicitaba se dictase Sentencia absolutoria íntegramente del citado demandado. Alegó, de un lado, que en el proceso judicial de impugnación del proceso de selección de candidatos al cargo de presidente de la Generalitat Valenciana promovido por el hoy actor se había dictado sentencia en primera instancia desestimatoria la demanda. Respecto de su intervención en el Comité Nacional del PSPV-PSOE el 8 de enero de 2011, cuya copia videográfica aporta como documento 2 de su escrito de contestación, alegó que la parte demandada no citó al actor y respecto de la

entrevista que concedió al País y éste publicó el 12 de enero de 2011 alegó que, como dijo en la entrevista, no acusaba a nadie y que sólo se hacía preguntas en voz alta. En ninguna de las 2 citadas declaraciones considera la parte demandada que se vulneró el derecho al honor del actor en tanto:

- La parte actora sólo refirió hechos que eran públicos y veraces, tal y como se deriva de la consulta de la mercantil Acuigroup efectuada a través de Axesor que se aporta como documento 9 de la contestación.
- La información es de relevancia pública.
- El actor es un personaje público por los cargos políticos ostentados y a los que ha aspirado.
- Las afirmaciones no son objetivamente injuriosas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal en su escrito de contestación a la demanda solicitó se le tuviera por comparecido y parte y por contestada la demanda. En sus conclusiones solicitó se dictase sentencia desestimatoria de la demanda.

SEGUNDO.- El Derecho Fundamental al Honor y la Libertad de expresión y de información.

La protección civil del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el Art. 18 de la Constitución se desarrolló por Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo la cual proclama su protección frente a todo género de intromisiones ilegítimas entre las que se hallan las siguientes:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o >cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así" como su grabación, registro o reproducción.
3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
4. La revelación de datos privados una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el art. 8.2.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima, restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos y prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse:

- Las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima
- El reconocimiento del derecho a replicar.
- La difusión de la sentencia.
- La condena a indemnizar los perjuicios causados.

La existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral el cual se valorará atendiendo a:

- Las circunstancias del caso
- La gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.
- El beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

El derecho al honor, según se expone en STS Sala 1a, S 19-12-2011, no 601/2011, rec. 718/2009. Pte: Xiol Ríos, Juan Antonio, protege pues frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, F.3 12), impidiendo la difusión de expresiones, o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, F.J 7).

El derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53,2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir

libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

La libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3). Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (STC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990 y 172/1990).

La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC núm. 841/2005; 19 de septiembre de 2008, RC núm. 2582/2002; 5 de febrero de 2009, RC núm. 129/2005; 19 de febrero de 2009, RC núm. 2625/2003; 6 de julio de 2009, RC núm. 906/2006; 4 de junio de 2009, RC núm. 2145/2005; 22 de noviembre de 2010, RC núm. 1009/2008; 1 de febrero de 2011, RC núm. 2186/2008).

La técnica de ponderación exige valorar -STS Sala I, S 19-12-2011-:

- En primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación.
- Debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, RC núm. 1457/2006).
- Debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe “sociedad democrática” (SSTEDH de 23 de abril de 1992, *Castells c. España*, § 42, y de 29 de febrero de 2000, *Fuentes Bobo c. España*, § 43).

- En segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva:
- La ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica:
- Tiene relevancia pública o interés general o
- Se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, RC núm. 2313/1997, 19 de julio de 2004, RC nº 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC nº 906/2006)

Entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la “proyección pública” se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. Cuando la difusión de datos de carácter privado afecta no solo al personaje a quien corresponde el ejercicio de funciones oficiales, sino también a terceras personas, debe valorarse en qué medida la difusión de los datos relativos a estas está justificada por razón de su carácter accesorio en relación con el personaje político al que se refiere, la necesidad de su difusión para ofrecer la información de que se trate y la aceptación por el tercero de su relación con la persona afectada como personaje político. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

- La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5). El requisito de la veracidad no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de

febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, 53/2006, de 27 de febrero, F3 6).

- La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F.2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3;6/2000, de 17 de enero, F. 5;11/2000, de 17 de enero, F. 7;110/2000, de 5 de mayo, F.8;297/2000, de 11 de diciembre, F. 7;49/2001, de-26 de febrero, F.5; y 148/2001, de 15 de octubre, F.4, SSTC 127/2004, de 19 de julio 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero). En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales; la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor).

La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo viene reconociéndole Tribunal Supremo, entre otras, en las SSTS de 26 de enero de 2010 (en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista); 13 de mayo de 2010 (se repulsa al partido de la oposición); 5 de noviembre de 2010 (referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular); 1 de diciembre de 2010 (discusión política). Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, y otros. Así, las SSTS de 22 de diciembre de 2010 (en el contexto de la dialéctica sindical); 22 de noviembre de 2010 (sobre imputación a un concejal de delito de estafa y falsificación documental que luego es absuelto); 9 de febrero y 21 de abril de 2010 (en conflicto laboral); 18 de marzo de 2009 (confrontación en ámbito de periodismo futbolístico).

TERCERO.-Cuestión controvertida.

Debe determinarse:

- En primer lugar, si la parte demandada efectuó las declaraciones de la parte actora que dicha parte refiere. Y si las mismas deben encuadrarse en el ejercicio de la libertad de expresión de la parte demandada o en el ejercicio de su libertad de información o en ambas.

- En segundo lugar, si las mismas atentan al derecho al honor de la parte actora.
- En tercer y último lugar, procede ponderar la colisión entre ambos derechos y determinar cuál de los 2 derechos debe prevalecer, tanto desde un punto de vista abstracto como desde un punto de vista relativo en atención a, las circunstancias concretas concurrentes.

CUARTO.- Motivación probatoria.

Ha quedado probado, en una valoración conjunta de la prueba practicada, de la que debo destacar el interrogatorio de la parte demandada, la documental aportada en la demanda y la grabación aportada a autos a instancia de la parte actora, el contenido de las declaraciones efectuadas por la parte demandada respecto de la parte actora en:

- La entrevista que, el día 11 de enero de 2011, la parte demandada realizó en:
- El País, publicada en la edición escrita del 12 de enero de de 2011 -documento 4 demanda-.
- La intervención de la parte demandada en el Comité Nacional del PSPV-PSOE el 8 de enero de 2011 -grabación aportada a autos- y a la que se refirieron los medios de prensa escrita siguientes:
- Levante, edición escrita del 9 de enero de 2011 -documento 5 demanda-.
- Las Provincias, edición escrita del 9 de enero de 2011 -documento 6 demanda-.
- El Mundo, edición escrita del 9 de enero de 2011 -documento 7 demanda-.
- El País, en la edición impresa y en Internet del 9 de enero de de 2011 - documentos 2 y 3 demanda-.

Alega la parte demandada es su contestación que en su intervención en el citado Comité no citó al actor. Para referirse a alguien no hace falta a veces citarle expresamente. Las noticias publicadas en los distintos medios al día siguiente y que constan aportadas a la demanda evidencian que no existía duda alguna de que la parte demandada se refería a la parte actora y que no le hizo falta citarle expresamente; a mayor abundamiento, lo confirmó tácitamente la propia demandada en la entrevista que concedió al País y se publicó el siguiente día 12 de enero de 2011 en la que sí citó expresamente a la parte actora.

Ahora bien, si bien del examen de los contenidos antes descritos se deriva que las mismas contienen valoraciones y opiniones sobre la parte actora que pueden considerarse críticas y a las que, por ello, le son aplicables las exigencias propias de los límites a que está sujeta la libertad de expresión, no considero que, a la vista de la documental aportada por la parte demandada en los documentos aportados como 7 y 8 de la contestación y que no fueron impugnados por la parte

actora, aquéllas contengan informaciones relativas a la parte actora a las que si le serían aplicables los límites a que está sujeto el ejercicio de la libertad de información. Véase que, según se deriva de los citados documentos, un medio de prensa escrita en su versión digital en el septiembre anterior al referido enero ya había informado sobre la situación económica de la mercantil de la que era socio la parte actora, las dificultades económicas que atravesaba, las subvenciones públicas obtenidas por dicha mercantil, los préstamos a ella concedidos por un banco que había pasado en dicho septiembre a obtener el control societario y la coincidencia en el tiempo con la decisión de la parte actora de participar en el proceso de selección dentro de su partido a candidato a la presidencia de la Generalitat Valenciana. Por ello, considero que en las declaraciones que son objeto de autos no predomina un afán informativo, sino, por el contrario, predomina la expresión de un juicio de valor al que, como antes decía, le es aplicable las exigencias propias de los límites a que está sujeta la libertad de expresión.

Existe, en consecuencia, una colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión la cual debe resolverse ponderando, tal y como se ha expuesto en el anterior fundamento, desde una perspectiva abstracta y desde una perspectiva relativa.

Desde una perspectiva abstracta, existiendo una colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que ostentan el derecho a la libertad de expresión.

Desde la perspectiva relativa y siguiendo los criterios expuestos en el anterior fundamento:

- La parte actora tiene especial significación política; a saber, como es notorio, fue ministro del interior y desempeñó otros cargos políticos y, a la fecha de las declaraciones efectuadas por la parte demandada, había participado en las elecciones de su partido a candidato a la presidencia de la Generalitat Valenciana y acababa de impugnar judicialmente dicho proceso de selección. Es indudable que el contenido de las declaraciones, desde este primer criterio de ponderación, tenían relevancia pública y/o era de interés general y se proyectaban sobre una persona con proyección pública, según la configuración jurisprudencial del término expuesta en el anterior fundamento.

Desde este criterio de ponderación relativa, por consiguiente, prevalece el peso de la libertad de expresión frente al derecho al honor.

- Veracidad. El cumplimiento del requisito de la veracidad no es exigible pues, tal y como antes he expuesto, la colisión que se pondera lo es respecto de la libertad de expresión y no respecto de la libertad de información a la que si le sería exigible dicha exigencia.

- Desde este tercer y último criterio de ponderación, según refería en el anterior fundamento, debe analizarse si las valoraciones y opiniones emitidas por la parte

demandada poseen, al menos, la mínima corrección exigible o si, por el contrario, entran dentro de lo que se considera vejación injustificada, insulto y/o denigración profesional porque dichas consideraciones no pueden estar, en ningún caso, amparadas por el derecho a la libertad de expresión y opinión. Dentro de este criterio, considero que, si bien las expresiones utilizadas son graves, no puede olvidarse, de un lado, que este factor no es suficiente para invertir el carácter prevalente que la libertad de expresión ostenta y, de otro lado, que no cabe extraer o desligar dichas expresiones del contexto de confrontación política dentro del partido en el que se hacen; a saber, un momento sin duda de tensión y crispación existente a raíz de la impugnación judicial que del proceso de selección antes referido había efectuado la parte actora. Por ello, considero que si bien los términos empleados para referirse a la parte demandante podrían considerarse inadecuados y pudieran resultar literal y aisladamente ofensivos, al ser puestos en relación con el contexto y la situación política existente no revisten trascendencia suficiente, siendo expresión del enfrentamiento político y público en el que se acentúa la agresividad verbal y se eleva el tono de la discusión en un deseo de descalificar al adversario.

Por lo expuesto, en este punto en la ponderación de los derechos en conflicto debe prevalecer también el derecho a la libertad de expresión frente al derecho al honor.

En conclusión, ponderadas las circunstancias de los hechos enjuiciados, considero que la parte demandada no sobrepasó el ámbito de la libertad de expresión, y por lo tanto, no se produjo la intromisión ilegítima que se denuncia en la demanda respecto del derecho al honor de la parte actora.

QUINTO.-Consecuencia Jurídica.

En conclusión, ponderadas las circunstancias de los hechos enjuiciados y en atención a la valoración efectuada en el anterior fundamento, considero que la demanda debe ser desestimada íntegramente absolviendo a la parte demandada, en aplicación del Art. 18.1 y 20.4 de la Constitución Española y de los Art. 7.7.y 9 y demás concordantes de la Ley 1/1982 de 5 de mayo, de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la propia Imagen.

SEXTO.- Costas

De acuerdo con el artículo 394 de la LEC, al desestimarse la demanda, procede hacer expresa condena en costas la parte actora.

FALLO

Desestimo la demanda presentada por Antoni contra Carmen y absuelvo a la parte demandada Carmen.

Respecto de las costas procede estar a lo acordado en el fundamento de derecho 6.

Comuníquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días, ante este Juzgado, que deberá sustanciarse y resolverse por la Audiencia Provincial de Valencia, conforme a lo dispuesto en los arts. 455 y sigs de LEC. Será necesario para la admisión a trámite del recurso acreditar con el escrito de interposición del mismo, la constitución previa del depósito de 50 €, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto con el numero 4449 para este Juzgado, que se devolverá si se estima total o parcialmente el recurso, y se perderá si se admite o confirma la resolución (Disposición Adicional 15ª L.O. 1/2009).

Así lo pronuncio, mando y firmo. Isabel Tena Franco.